

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021** de Cornare, se delegaron competencias a los directores regionales.

ANTECEDENTES

Que, mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0947-2015 del 29 de octubre de 2015**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: "*EL FUNCIONARIO CESAR LÓPEZ DE LA UNIDAD DE GESTIÓN DEL RIESGO PONE EN CONOCIMIENTO QUEJA DONDE OCURRE INCIDENTE CON CAMIÓN CISTERNA CON DERRAME DE SUSTANCIA QUÍMICA AL SUELO (POLICRORURO DE ALUMINIO)*".

Que, en atención a la queja ambiental anteriormente referenciada, el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare elaboró el Informe Técnico con radicado N° **131-0300-2016 del 14 de abril de 2016**, donde se constató que la empresa **GESTIÓN Y LOGÍSTICA DE TRANSPORTES GYTRANS S.A.S.**, no contaba con un Plan de Contingencias aprobado por la Autoridad Ambiental competente para realizar la actividad de transporte de hidrocarburos o sustancias tóxicas.

Que, mediante Auto con radicado N° **112-0527-2016 del 3 de mayo de 2016**, la Corporación impuso una medida preventiva, inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y formuló pliego de cargos en contra de la sociedad **GESTIÓN Y LOGÍSTICA DE TRANSPORTE GYTRANS S.A.S.**, identificada con el NIT: **900.306.833-8**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales ocurridos en el Kilómetro 96+350 vía autopista Medellín - Bogotá, en el sector conocido como Río Claro, jurisdicción del municipio de Sonsón, Antioquia; Acto Administrativo notificado personalmente el día 20 de mayo de 2016.

Que, por medio de escrito con radicado N° **131-3060-2016 del 08 de junio de 2016**, la empresa **GESTIÓN Y LOGÍSTICA DE TRANSPORTE GYTRANS S.A.S.**, allegó a la Corporación copia de la cédula de ciudadanía del Representante Legal y certificado de existencia y representación legal de la empresa; igualmente, manifestó que el análisis al suelo que determine la no presencia de sustancias químicas en el sitio fue contratado con la empresa **ECOLOGÍSTICA**.

Que, mediante Auto con radicado N° **112-0840-2016 del 5 de julio de 2016**, Cornare dio inicio al trámite de Evaluación del Plan de Contingencias para el Transporte de Hidrocarburos y Sustancias Nocivas, solicitado por la sociedad **GESTIÓN Y LOGÍSTICA DE TRANSPORTE GYTRANS S.A.S.**

Que, en virtud del Auto con radicado N° **112-0846-2016 del 5 de julio de 2016**, Cornare incorporó pruebas y corrió traslado para la presentación de alegatos, otorgando a la sociedad **GESTIÓN Y LOGÍSTICA DE TRANSPORTE GYTRANS S.A.S.** un término de diez (10) días hábiles para presentar alegatos.

Que, posteriormente, mediante escrito con radicado N° **131-4159-2016 del 15 de julio de 2016**, la sociedad **GESTIÓN Y LOGÍSTICA DE TRANSPORTE GYTRANS S.A.S.**, solicitó a Cornare aclarar cuáles serían los parámetros que se deben medir en el suelo, para garantizar que no ocurra afectación alguna.

Que a través de correspondencia de salida con radicado N° **131-4522-2016 del 29 de julio de 2016**, la sociedad **GESTIÓN Y LOGÍSTICA DE TRANSPORTE GYTRANS S.A.S.**, manifestó a Cornare su intención de acatar las recomendaciones que haga la Autoridad Ambiental como medidas de atención en el presente caso.

Que mediante la correspondencia interna con radicado N° **CI-111-0590-2016 del 05 de agosto de 2016**, Cornare solicitó una evaluación técnica en el presente expediente de queja ambiental.

Que, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de Cornare realizó el Informe Técnico de Tasación de Multa con radicado N° **112-1991-2016 del 12 de septiembre de 2016**.

Que por intermedio de la correspondencia de salida con radicado N° **CS-120-4122-2016 del 8 de noviembre de 2016**, Cornare dio respuesta a la correspondencia externa con radicado N° **131-4159-2016 del 15 de julio de 2016**.

Que, mediante Resolución con radicado N° **112-5733-2016 del 21 de noviembre de 2016**, Cornare declaró responsable a la sociedad **GESTIÓN Y LOGÍSTICA DE TRANSPORTE GYTRANS S.A.S.**, identificada con el NIT: **900.306.833-8**, del cargo único formulado en el Auto N° **112-0527-2016 del 3 de mayo de 2016**, por infracción a la normatividad ambiental, imponiéndole sanción consistente en multa por valor de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$10.660.770.75)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la actuación administrativa.

Que, posteriormente, mediante correspondencia interna con radicado N° **CI-111-0290-2017 del 26 de abril de 2017**, Cornare certificó que la Resolución con radicado N° **112-5733-2016 del 21 de noviembre de 2016**, en la cual se declaró responsable a la sociedad **GESTIÓN Y LOGÍSTICA DE TRANSPORTE GYTRANS S.A.S.**, identificada con el NIT: **900.306.833-8**, y se le impuso sanción consistente en multa, se encontraba debidamente ejecutoriada y que debía adelantarse su respectivo cobro, quedando registrada en el expediente N° **057560322945**.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

“(…)”

Artículo 3°. Principios. (…)

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *“En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (…) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”*.

(...):”

Que, el Acuerdo N° 001 del 29 febrero de 2024, “Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones”, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 4.3.1.9., lo siguiente:

“Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD”.

De esta manera, la Constitución y la Ley impone la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los Artículos 5º y 7 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que es importante indicar, que de conformidad con la revisión jurídica realizada al expediente ambiental con radicado N° **057560322945**, así como la verificación en los sistemas de información de la Corporación y el análisis de los antecedentes técnicos y administrativos obrantes en el mismo, se evidenció que no existen obligaciones de hacer pendientes a cargo de la sociedad **GESTIÓN Y LOGÍSTICA DE TRANSPORTE GYTRANS S.A.S**, identificada con el NIT: **900.306.833-8**.

Que la sanción de multa por valor de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$10.660.770.75)**, impuesta a la sociedad **GESTIÓN Y LOGÍSTICA DE TRANSPORTE GYTRANS S.A.S**, por intermedio de la Resolución con radicado N° **112-5733-2016 del 21 de noviembre de 2016**, debidamente ejecutoriada, fue cancelada en su totalidad mediante pago efectuado según el ingreso N° **87332 del 24 de agosto de 2017**, razón por la cual, dicha multa se entiende extinguida desde el punto de vista contable, quedando así el infractor sin compromisos pendientes dentro del referido expediente.

En consecuencia, y al no advertirse situaciones que ameriten control y seguimiento adicional, se considera procedente disponer el archivo definitivo del expediente ambiental con radicado N° **057560322945**, por haberse agotado el objeto de la actuación administrativa y encontrarse cumplidas las finalidades de la intervención de la Autoridad Ambiental.

PRUEBAS

- Pago realizado mediante el ingreso N° **87332 del 24 de agosto de 2017**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la **MEDIDA PREVENTIVA** impuesta a la sociedad **GESTIÓN Y LOGÍSTICA DE TRANSPORTE GYTRANS S.A.S.**, identificada con el NIT: **900.306.833-8**, representada legalmente por el señor **HENRY CABALLERO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **13.809.420**, mediante el Auto con radicado N° **112-0527-2016 del 3 de mayo de 2016**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: ADVERTIR, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que se desarrollen las actividades que en su momento fueron objeto de la medida preventiva. En consecuencia, deben abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE el **ARCHIVO DEFINITIVO** del Expediente N° **057560322945**, según lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Proceder con el archivo ordenado, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente actuación a la sociedad **GESTIÓN Y LOGÍSTICA DE TRANSPORTE GYTRANS S.A.S.**, identificada con el NIT: **900.306.833-8**, representada legalmente por el señor **HENRY CABALLERO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **13.809.420**, según los términos establecidos en la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **057560322945**
Proceso: **Proceso Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental.**
Asunto: **Resolución de Levantamiento de Medida Preventiva.**
Proyectó: **Cristian Serna Parra**
Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Fecha: **07/04/2026**